Auto sust No 2220
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha de remate, sin embargo de la revisión del expediente se observa que no se le ha dado traslado al avaluó del inmueble objeto de litigio, luego entonces no es procedente su solicitud.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se desprende que mediante auto de 29 de marzo de 2017 el despacho no tuvo en cuenta el avaluó realizado respecto del aumento 50% que establece el art. 444 del C.G.P., bajo el entendido que no se aportó el certificado catastral, sin embargo como quiera que a folio 138 ya obra el certificado catastral, se correrá traslado del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

COPIA

1.- NEGAR el señalamiento de fecha para remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se han presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. el inmueble con matrícula 370 – 388455 por valor de **$30.258.000,oo**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00556 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

María [illegible]
SECRETARIA

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 866
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00421 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 797.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00999-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 796.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00879-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 795.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-01001-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 854.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00342-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 852.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00306-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 850.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00273-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 855.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00902-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Juzgados Civiles Municipales
María Josefa Cano Ruiz
SECRETARIA

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 849.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00272-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Juzgados Civiles Municipales
María Jimena Lara
SECRETARIA Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 815.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01192-00 (13)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 816.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00103-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 817.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00204-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 801.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00974-00 (05)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 800.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00104-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 799.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00739-00 (12)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 798.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00728-00 (27)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 848.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00419-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 847.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00313-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 813.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00955-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

_____
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 793.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00749-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 814.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00956-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 794.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00764-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 792.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00126-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 791.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00224-00 (21)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra por más de dos (2) años en la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, a espera de impulso procesal, y solo hasta el 18 de abril de 2017, autoriza a un estudiante de derecho para que revise el expediente. Sírvase proveer.

La secretaria,

Auto Inter No. 826.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecisiete 2017.

Consideraciones:

Vista la nota secretarial, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación, solo hasta el 18 de abril de 2017, la parte actora autoriza a un estudiante de derecho para que revise el expediente, pero sin petición alguna, además que la última actuación del despacho fue el 10 de diciembre de 2014.

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No tener en cuenta el escrito que allega la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Decretase la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

3.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5. Ordénese el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

6.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00080-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 825.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00961-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 824.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00134-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 823.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00139-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Juzgados de Ejec. Civiles Municip.
María [illegible]
SECRETARIA

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 822.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00233-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 815.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00079-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 833
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01201 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 832
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01171 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 834
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00918 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 836
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-01170 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 851.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00315-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 802.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00427-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 826.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00184-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 853.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00695-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 861.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2000-01287-00 (08)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Civiles Municipales
María Jimena [illegible]
SECRETARIA

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 810.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00314-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 811.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00341-00 (22)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 812.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00349-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

María Jimena [illegible]
SECRETARIA

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 829
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01135 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 857
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00318 (18)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 858
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00857 (34)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 803
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

2.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

3.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

6.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00851 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que existe solicitud de remanentes del Juzgado 34° Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 804
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 34° Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1935 de fecha 25 de septiembre de 2012, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por EDIFICIO ACUARIUS, contra SANDRA ARARAT.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00017 (15)
Jp

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 805
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00608 (29)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena [illegible]
SECRETARIA

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 838
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00933 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

María [illegible] Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 839
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00934 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 841
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00959 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 840
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-01184 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 845
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00073 (18)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 844
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00727 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

María [illegible]
SECRETARIA

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 842
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00289 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 830
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00254 (26)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 831
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01209 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 860.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2007-01017-00 (21)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 856.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00584-00 (34)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 859.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2008-00045-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABRIL-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 806
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00729 (27)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 807
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

COPIA

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01074 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 808
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00049 (16)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 809
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00107 (32)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 818
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00148 (18)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 821
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01244 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 827
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00810 (18)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 820
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00868 (14)
Jp.

COPIA

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

María [illegible]
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 819
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00856 (16)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 828
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01405 (21)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 869
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00382 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 868
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00382 (02)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 875
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00003 (21)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 874
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01720 (29)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 873
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00069 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 872
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00322 (01)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 871
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011/00302 (13)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 870
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00431 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 867
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNCIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

COPIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00313 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constancia: Santiago de Cali, 24 de abril de 2017, en la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encontró en secretaria – área de letra con actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria.

Auto Sust. No 0002323
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete 2017.

Vista la nota secretarial, y de la revisión del proceso se observa que pretende la parte actora una actualización del crédito que aquí se cobra, sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el traslado de las liquidaciones es del resorte únicamente de secretaria, habrá de dejarse sin efecto el traslado No. 32 del 08 de marzo de 2016, toda vez que en esta oportunidad la actualización de la liquidación no cumple con los requisitos facticos para su procedencia.

COPIA

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 32 de 08 de marzo de 2016.

2.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00405 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-ABR-2017**

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO